

INE/CG1478/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO SU OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CADEREYTA DE MONTES, QUERETARO, EL CIUDADANO MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA; EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN DICHA ENTIDAD, IDENTIFICADO COMO INE/P-COF-UTF/1752/2024/QRO

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/1752/2024/QRO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Proveído del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro se recibió en la Junta Local del Instituto Nacional Electoral del estado de Querétaro, el oficio **DEAJ/1331/2024** suscrito por la Maestra Martha Paola Carbajal Zamudio, Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante el cual hace de conocimiento el contenido del auto dictado el día veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, dentro el expediente **IEEQ/PES/144/2024-P**, el cual en su punto de acuerdo TERCERO se declara incompetente para conocer de la solicitud efectuada por **Guadalupe Monserrat Gómez Vázquez, Representante Propietaria del partido Morena ante el Consejo Municipal de Cadereyta de Montes**, en contra de **Miguel Martínez Peñaloza, candidato común a la Presidencia Municipal de Cadereyta de Montes por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, por la probable omisión de reportar ingresos y/o egresos por la presunta repartición de

propaganda electoral consistentes en playeras y gorras con logotipos que ha dicho de la denunciante podrían configurar una **doble publicidad**, toda vez que asemejan su imagen con propaganda comercial y con slogans comerciales que genera inequidad y violación de la contienda; razón por la cual en el punto de acuerdo CUARTO del proveído citado, se ordenó remitir a esta Unidad Técnica de Fiscalización, copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente antes mencionado, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda; a continuación se transcribe la parte que interesa del acuerdo de mérito. (Fojas 0001 a 0067 del expediente)

“(…)

TERCERO. Incompetencia. *La Dirección Ejecutiva, carece de competencia para conocer de la solicitud efectuada por la denunciante, consistente en:*

"Aunado a esto, tenemos que el candidato denunciado está UTILIZANDO DOBLE PUBLICIDAD con la finalidad de no reportar gastos de todo el material utilitario que está regalando en comunidades confundiendo con fa CAMPAÑA COMERCIAL CON SUS INICIALES Y SLOGANS YA REFERIDOS, con la CAMPAÑA ELECTORAL ORDINARIA, PERO se trata de una misma situación, y por lo tanto deberá ser fiscalizado, ya que existe un exceso de GASTOS DE CAMPAÑA NO REPORTADOS."

(…)

En ese sentido, de la denuncia se advierte que los hechos atribuidos a la denunciada podrían tratarse de uso de recursos fiscalizables, en donde señala:

"Aunado a esto, tenemos que el candidato denunciado está UTILIZANDO DOBLE PUBLICIDAD con la finalidad de no reportar gastos de todo el material utilitario que está regalando en comunidades confundiendo con la CAMPAÑA COMERCIAL CON SUS INICIALES Y SLOGANS TA REFERIDOS, con la CAMPANA ELECTORAL ORDINARIA, PERO se trata de una misma situación, y por lo tanto deberá ser fiscalizado, ya que existe un exceso de GASTOS DE CAMPAÑA NO REPORTADOS."

En consecuencia, toda vez que los hechos denunciados se encuentran relacionados con recursos presuntamente fiscalizables, al encontrarse previsto en el artículo 41 fracción V apartado B inciso A numeral 6 de la Constitución Federal, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos corresponde al Instituto Nacional Electoral, así como por lo establecido en el artículo 32 fracción VI de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que esta

autoridad electoral local no es la competente para conocer del asunto, dada la incidencia respecto de la materia.

Asimismo, guarda sustento con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-AG-45/2021, en el que señaló que la competencia de las autoridades electorales nacionales o locales, para conocer y sustanciar de una denuncia sobre la posible vulneración a la normativa electoral, se debe analizar, entre otros aspectos, si la conducta impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales, lo cual, en la especie, si resulta vinculante con el proceso electoral federal.

*En ese sentido, esta autoridad local electoral, considera que la irregularidad denunciada, le surte competencia en favor del **Instituto Nacional Electoral**, en cuanto a que el denunciante refiere "Es por lo antes expuesto que respetuosamente solicito se haga la indagatoria correspondiente a fin de que se le fiscalice a esta Precandidata para conocer el origen de los recursos para pagar estos espectaculares ya que en tiempo de Precampaña está prohibida la promoción de aun así sea por un medio impreso, ya que eso constituye una violación a Ley Electoral del Estado y pone en riesgo la imparcialidad en los procesos internos de los partidos."*

Es conveniente destacar que esta autoridad, continuará con la instrucción de los hechos que no inciden en la competencia del Instituto Nacional Electoral, conforme fueron formulados por el denunciante, sirve de criterio orientador para ello lo determinado por la Sala Superior en el expediente SUP-AG-181/2020, así como mutatis mutandis la jurisprudencia XX/2012, con rubro Escisión. Procede cuando, por la calidad de los promoventes y los agravios que hacen valer, la demanda debe analizarse en vías impugnativas distintas. (legislación del distrito federal).

CUARTO. Escisión. *Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es remitir a la Unidad Técnica de Fiscalización Electoral del Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva, copia certificada de la totalidad de las constancias que hasta este momento integran el expediente en que se actúa, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, conforme a lo establecido en el punto de acuerdo anterior.*

En atención a lo anterior se remite copia certificada del procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/144/2024-P, para los efectos legales a que haya lugar.

(...)"

Al respecto, se remitió a la autoridad instructora copia certificada de la totalidad del expediente **IEEQ/PES/144/2024-P**, que contiene el escrito de denuncia signado por Guadalupe Monserrat Gómez Vázquez, en su calidad de Representante Propietaria del partido Morena ante el Consejo Municipal de Cadereyta de Montes, Querétaro, el cual a la letra señala:

“(…)

HECHOS

(…)

*4.- El candidato MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA además de utilizar imagen institucional del partido, ha estado utilizando en su propaganda política una imagen en color negro y blanco con la leyenda “**HECHO EN CADE**”, y seguido de sus iniciales **MMP** así como “**ARRE CADE MMP**”; siendo que esta imagen la ha utilizado para realizar propaganda electoral imprimiendo artículos utilitario como playeras y gorras y regalándolas, pero sin reportar el gasto de las mismas ya que mañosamente no le coloca logos de los partidos que los postulan y ello hace una campaña utilizando ambos ribetes, tanto el partidista como el blanco y negro, con el fin de eludir gastos de campaña.*

5.- Por otro lado, el pasado 16 de mayo de 2024 en la página de Facebook del denunciado, que se encuentra en la página <https://www.facebook.com/MiguelMartinezPenalozaa>, aparecieron dos publicaciones y un reel (publicación breve y transitoria) que particularmente implican una doble falta:

- Por un lado, las publicaciones y el reel contienen imágenes de niños, niñas y adolescentes sin contar con los documentos y permisos necesarios para ello a pesar de que evidentemente se trata de menores de edad.*
- Por otro lado, el candidato aparece haciendo promoción electoral, como lo es un árbol.*
- Para estos actos utiliza a veces su playera partidista y a veces la de HECHO EN CADE, que es la base de su discurso al asumirse que nació ahí y que eso lo posiciona mejor, pero con la finalidad de eludir gastos de campaña con la doble publicidad.*

6.- Resulta que las imágenes que aparecieron en la página de Facebook antes referida son las siguientes:

A.- En la liga <https://www.facebook.com/reel/3684135195248787>, aparece el reel, en donde se ve al candidato denunciado entregando un árbol a un niño a quien incluso identifica por nombre:

[Se inserta imagen]

Es decir que, el diseño, la ejecución, el seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, tendrán por objetivo asegurar el pleno desarrollo de los menores, tomando en cuenta su edad y madurez, mismas que igualmente se encuentran reconocidas por los artículos 25, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 24, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2, 3, 8, 12, y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Ahora bien, **uno de los derechos elementales de niños, niñas y adolescentes es el de la intimidad personal y familiar y el de la protección de sus datos personales**, conforme se dispone de manera específica en el artículo 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA).

De manera expresa esta legislación **dispone que no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales**, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

En términos del artículo 77 de la LGDNNA es **cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación** que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones , así como medios impresos, **o en medios electrónicos** de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez

Debe entenderse que **el uso de imágenes de menores puede afectarles aun cuando se modifiquen, se difuminen o** no se especifiquen sus identidades, y por ello ante cualquier riesgo se debe evitar la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización, en contravención a las disposiciones aplicables. Por eso el uso de la imagen antes referido **afecta o menoscaba cuando se da una exposición inadecuada, es decir, aquella que puede fomentar estereotipos o situación de riesgo.**

En este caso, el uso de imágenes con fines de propaganda electoral, y más aún, en campaña electoral sin contar con los permisos y documentos necesarios implica una falta electoral, ya que las personas físicas y morales, públicas o privadas deben salvaguardar el interés superior de la niñez, y sobre todo considerando que la aparición de ellos implica un riesgo potencial de ASOCIAR a los menores con una determinada preferencia política o ideológica, como se resolvió en el expediente SER-PSC-121/2015 de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,; y estos así, porque puede devenir en un riesgo potencial (aunque no se acredite el perjuicio) en relación con SU IMAGEN, HONRA O REPUTACIÓN PRESENTE en su ambiente escolar o social y en SU FUTURO, pues al llegar a la edad adulta puede NO APROBAR la ideología política con la que fue identificado en su infancia, como se dispuso en la misma resolución citada.

Sirve para fortalecer lo anterior, el siguiente criterio:

“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUYANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLSCENTES”.

SE VE CON SU PLAYERA DE hecho en cade, MISMA QUE TAMBIÉN YA PORTA EL NIÑO (un regalo), y le entrega un árbol diciendo “Hay que reforestar nuestro planeta comenzando por Bella vista y que mejor con árboles frutales, ten Mario” a lo que el niño responde: “muchas gracias”.

B.- El mismo 16 de mayo de 2024, el denunciado hizo la siguiente publicación visible en la liga <https://www.facebook.com/MiguelMartinezPenalozaa/posts/pfbid0PjR3FEXNfX3btDrKzePrR5QLL6PSR6wvKpJmxuPqxnJunKwVLqXd3DjfwqktsurSI> bajo el texto:

*HIGUERILLAS ¡estamos listos! Para seguir [#CUIDANDOCADEREYTA](#). Recuerden este 2 Junio *votar * PRI *- PAN*

[Se inserta Imagen]

Y dentro de tal publicación aparece una fotografía visible en la liga <https://www.facebook.com/photo?fbid=835340718648&set=pcb.835340758648644> en donde claramente se ve la cara de un niño entre la gente con su playera de HECHO EN CADE MMP, así como otra que usa las palabras ARRE CADE, que es otro de los hashtags que utiliza para la promoción electoral.

[Se inserta Imagen]

C.- Por último, el mismo 16 de mayo de 2024 el denunciado hizo otra publicación visible en la liga <https://www.facebook.com/MiguelMartinezPenalozaa/posts/pfbid0wJeq7ZvKZoG7tp5MufjstM4GvDCpnmUQZiu9qXuBjrvVWVefbq6xkMtVMZqX7ml> bajo el título

[Se inserta Imagen]

Sin embargo, dentro de las fotos adjuntas a la publicación se desprenden las siguientes fotografías vinculadas con su liga para verlas:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=835680221948031&set=pcb.835680275281359>

[Se inserta Imagen]

<https://www.facebook.com/photo?fbid=835680211948032&set=pcb.835680275281359>

[Se inserta Imagen]

(...)

III. PROPAGANDA ELECTORAL CON CONFUSIÓN COMERCIAL Y AUSENCIA DE REPORTE DE FISCALIZACIÓN.

Por último, tenemos en claro que la propaganda electoral que hacen las candidaturas deben respetar ciertos elementos mínimos previstos en el artículo 100 de la Ley Electoral Local que es prácticamente idéntica a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y que dispone que los elementos de la propaganda electoral “tales como escritos publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política. La propaganda que contravenga lo anterior podrá ser retirada o suspendida mediante el procedimiento sancionador correspondiente.

Sin embargo, en este punto debe decirse que, la Sala Superior del Tribunal Electoral **estableció la especificación de que los partidos políticos debían abstenerse de incluir expresiones, símbolos o características semejantes a las de una publicidad comercial.** En el caso resuelto bajo por esta disposición, se dio en el contexto de la elección de gobernador de Sinaloa, con

la conformación de la coalición del PAN, PRD, PT y PCV llamada "MALOVA" (el PT abandonó la coalición, provocando la modificación del emblema, que fue también: impugnado aún después de la modificación).

*La determinación de la Sala superior que obra en los expedientes **SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010 y SUP-JR6-141/2010 acumulados**) se dio en ese caso por el argumento de los impugnantes de que el nombre del registro de la coalición hacía que se creara confusión con el nombre de la marca de las empresas mercantiles del candidato, ya que se hacía referencia al candidato mismo, lo cual era ilegal porque **podía provocar presión al electorado al estar presente en el emblema del partido político que pareciera como opción de voto. El argumento era que contar con una referencia a una publicidad de carácter comercial extendía esa referencia hasta el día; de la elección y esto influenciaba a los electores de manera considerable, por tener un efecto propagandístico.***

*Por estas razones la Sala Superior en esos procedimientos determinó que la propaganda que se relacionara con la imagen y símbolos que se relacionaran **con la propaganda comercial no debía utilizarse por la confusión que creaba, por lo que debía ser diferenciada y retirarse aquella que tuviera las características que indujeran a la confusión** del electorado. Por esta razón el emblema mostrado debía ser retirado dentro de las 24 horas y modificado para cumplir con las condiciones establecidas en la ley.*

Bajo esta lógica tenemos que el denunciado está realizando una "DOBLE PUBLICIDAD", por un lado, utilizando los colores de los partidos políticos PR| y PAN que lo postulan, así como sus logotipos, lo que de suyo no tiene nada de reprochable, pero por otro, ocupa iconografía que asemeja marcas y slogans comerciales como:

*"ARRE CADE"
"HECHO EN CADE"*

[Se inserta imagen]

Desde luego si estas playeras y logotipos aparecieran "fuera del proceso electoral y fuera de campaña" no implicarían como tal una promoción electoral, pero en el caso concreto el denunciado usa estas playeras:

- Siendo candidato.*
- En campaña electoral.*
- En recorridos y reuniones.*
- Regala las mismas y otras gorras con el logotipo.*

- *Utiliza el hashtag #arrecade en sus publicaciones de campaña*

*De modo que estas playeras y logotipos no son inocuos, sino que se usan como parte de la propaganda electoral del denunciado, pero lo hace para evitar reporte de gastos de las mismas, y **para asemejar su imagen con propaganda comercial, y con slogans comerciales que generan inequidad y violación de la contienda.***

Aunado a esto, tenemos que el candidato denunciado está UTILIZANDO DOBLE (sic) PUBLICIDAD con la finalidad de no reportar gastos de todo el material utilitario que está regalando en comunidades confundiendo con la CAMPAÑA COMERCIAL CON SUS INICIALES Y SLOGANS YA REFERIDOS (sic), con la CAMPAÑA ELECTORAL ORDINARIA, PERO se trata de una misma situación, y por lo tanto deberá ser fiscalizada, ya que existe aquí un exceso de GASTOS DE CAMPAÑA NO REPORTADOS.

(...)"

II. Inicio del procedimiento oficioso. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/P-COF-UTF/1752/2024/QRO**, dándole inicio al trámite y sustanciación, acordando dar aviso del inicio del procedimiento oficioso a la Secretaría Ejecutiva, así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar a las partes del inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos obligados. (Fojas 0068 a 0069 del expediente)

III. Publicación en los estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, durante el término de setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 0070 y 0073 del expediente).

b) El tres de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 0074 a 0075 del expediente).

IV. Notificación de inicio del procedimiento oficioso a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24219/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento oficioso. (Fojas 0076 a 0079 del expediente)

V. Notificación de inicio del procedimiento oficioso a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24230/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento oficioso. (Fojas 0080 a 0083 del expediente).

VI. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/26875/2024**, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, que, en función de la Oficialía Electoral, certificara el contenido de los links contenidos en el escrito de denuncia y que se relacionada con los hechos denunciados. (De la foja 0084 a la 0089 del expediente).

b) El diez de junio de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/DS/2414/2024 se envió acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral con número INE/DS/OE/881/2024; asimismo se remitió el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/751/2024 mediante la cual se certificó la existencia y el contenido de los links proporcionados. (De la foja 0090 a la 0101 del expediente).

VII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros. (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/1452/2024**, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si las playeras y gorras con logotipos y slogans denunciados fueron detectados en el monitoreo en internet y redes sociales y de no ser así, si los partidos y otrora candidatos denunciados reportaron los gastos derivados de la probable entrega de propaganda utilitaria. (De la foja 0102 a la 0109 del expediente).

b) El doce de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2391/2024 dio respuesta a la solicitud de información. (De la foja 351 a la 354 del expediente).

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento a Miguel Martínez Peñaloza.

a) Mediante acuerdo de diez de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, notificara el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito al incoado Miguel Martínez Peñaloza. (De la foja 0110 a la 0114 del expediente).

b) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro mediante oficio **INE/JD01/VS/486/2024** notificó personalmente el inicio y emplazamiento del procedimiento oficioso a incoado Miguel Martínez Peñaloza, en su carácter de otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cadereyta de Montes, por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática. (De la foja 0115 a la 0137 del expediente).

c) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Miguel Martínez Peñaloza dio contestación al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (De la foja 0138 a la 0195 del expediente).

“(…)

Me permito informar que la propaganda utilitaria consistente en gorras y playeras con las iniciales y slogans del denunciado que refiere, fueron reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización los días 30 de abril de 2024 bajo el número de póliza 1; 29 de mayo de 2024, con numero de póliza 7; y 31 de mayo de 2024, con numero de póliza 5.

(…)

a) Facturas números: 3247 del proveedor Carlos Eduardo Arroyo González, por la cantidad de \$149,640.00, y factura A 250 del proveedor Cerezos Hermanos S.A de C.V., por la cantidad de \$228,694.00.

b) Contrato de fecha 15 de abril de 2024 celebrado entre el Partido Acción Nacional y el proveedor Carlos Eduardo Arroyo González, y Contrato de fecha 15 de abril de 2024 celebrado entre el Partido Acción Nacional y el proveedor Cerezos Hermanos S.A de C.V.

c) La modalidad, monto y forma de pago: Los pagos fueron realizados mediante transferencia en una sola exhibición.

- **Modalidad de pago.**

Factura 3247 del proveedor Carlos Eduardo Arroyo González, fue pagada en una sola exhibición.

Factura A250 del proveedor Cerezos Hermanos S.A de C.V, fue pagada en una exhibición.

- **Monto.**

Factura 3247 del proveedor Carlos Eduardo Arroyo González, fue pagada mediante transferencia bancaria.

Factura A250 del proveedor Cerezos Hermanos S.A de C.V, fue pagada mediante transferencia bancaria.

- **Transferencia.**

Factura 3247 del proveedor Carlos Eduardo Arroyo González, fue pagada mediante transferencia bancaria de fecha 29 de mayo de 2024, cuenta de depósito 014680655062882302 a nombre de Carlos Eduardo Arroyo González, realizado de la cuenta titular 0122954281 a nombre del Partido Acción Nacional de la Institución Bancaria BBVA Bancomer.

Factura A250 del proveedor Cerezos Hermanos S.A de C.V, fue pagada mediante transferencia bancaria de fecha 30 de mayo de 2024, cuenta de depósito 0115713773 a nombre de Cerezos Hermanos S.A de C.V, realizado de la cuenta titular 0122954281 a nombre del Partido Acción Nacional de la Institución Bancaria BBVA Bancomer.

3. Aportaciones en especie.

a) Factura A-173 del proveedor Miriam Arcelia Suarez Pioquinto por la cantidad de \$8,700.00.

b) Contrato de fecha 28 de mayo de 2024, celebrado entre el Partido Acción Nacional y el C. Daniel Bolaño Hernández.

4.- Proveedores:

Carlos Eduardo Arroyo González. Con domicilio: Privada del Río, Colonia El Pueblito. C.P. 76904.

Cerezos Hermanos S.A de C.V, con domicilio en: Pirámide del Pueblito No.10, Colonia El Pueblito, Corregidora, Querétaro.

5.- Finalidad de los gastos erogados.

Utilitarios de Campaña.

6.- Documentación con que se acredita mi dicho.

(...)

IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Acción Nacional.

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26873/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Acción Nacional el inicio del procedimiento y emplazamiento del procedimiento. (Fojas 0196 a 0204 del expediente).

b) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito número RPAN-0883/2024, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información que le fue requerida, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 0205 a 0250 del expediente).

“(...)

*Por lo que respecta a lo señalado por la quejosa en el sentido de que la propaganda denominada **ARRE CADE y HECHO EN CADE MMP**, resulta ser una doble publicidad, es preciso señalar que las frases antes descritas forman parte de la campaña del candidato, sin que estas correspondan a una marca, y estas son de uso indistinto pues esta no se encuentra registrada ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial tal como se muestra enseguida:*

[Se insertan imágenes]

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1752/2024/QRO**

De esta manera tenemos, que las frases anteriormente señaladas no pueden ser consideradas como **MARCAS**, y mucho menos como una doble publicidad, ya que se ha reportado los gastos de las mismas en las diversas pólizas 1 y 7 normal de diario reportadas oportunamente ante el Sistema Integral de Fiscalización, mismas que se agregan como anexos al presente escrito:

(...)

Respuesta: Tal como ha quedado señalado en párrafos anteriores, se inste que la propaganda utilitaria que se ha usado y entregado se encuentra debidamente sustentada ante el Sistema Integral de Fiscalización, bajo las pólizas normales de diario número 1 y 7 de las cuales se adjunta evidencia bajo los anexos 1 y 2 del presente escrito.

 Instituto Nacional Electoral	NOMBRE DEL CANDIDATO: MIGUEL MARTINEZ PEÑALOZA ÁMBITO: LOCAL SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL ENTIDAD: QUERETARO RFC: MAPM770812K54 CURP: MAPM770812HQTRXG04 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD: 21792	 Sistema Integral de Fiscalización
PERIODO DE OPERACIÓN: 2 NÚMERO DE PÓLIZA: 1 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO		FECHA Y HORA DE REGISTRO: 30/04/2024 18:47 hrs. FECHA DE OPERACIÓN: 30/04/2024 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA TOTAL CARGO: \$ 149,640.00 TOTAL ABONO: \$ 149,640.00
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: GASTO PRESIDENTE MUNICIPAL DE CADEREYTA GORRA IMPRESA DOS COLORES , PLAYERAS IMPRESAS DOS COLORES, LONA IMPRESA VARIOS DISEÑOS , CALCOMANIA DOS MEDIAS, MICROPERFORADOS, BANDERAS SUBLIMADAS DEL PAN F-3247. CARLOS EDUARDO ARROYO GONZALEZ		

 Instituto Nacional Electoral	NOMBRE DEL CANDIDATO: MIGUEL MARTINEZ PEÑALOZA ÁMBITO: LOCAL SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL ENTIDAD: QUERETARO RFC: MAPM770812K54 CURP: MAPM770812HQTRXG04 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD: 21792	 Sistema Integral de Fiscalización
PERIODO DE OPERACIÓN: 2 NÚMERO DE PÓLIZA: 7 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO		FECHA Y HORA DE REGISTRO: 29/05/2024 15:13 hrs. FECHA DE OPERACIÓN: 29/05/2024 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA TOTAL CARGO: \$ 228,694.00 TOTAL ABONO: \$ 228,694.00
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: GASTO CANDIDATO AYUNTAMIENTO PULSERAS BORDADAS, PARAGUAS, BOLSAS ECOLOGICAS, GORRAS CAMPAÑERA, CHALECOS CAMPAÑEROS, LONA CAMPAÑERAS, LONAS CAMPAÑERAS, LONA CAMPAÑERAS, LONA CAMPAÑERAS, PLAYERAS CAMPAÑERAS F-250. CEREZOS HERMANO SA DE CV		

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1752/2024/QRO**

2. Para efectos de dar contestación al punto marcado con el número 2 se expresa lo siguiente:

Respuesta: Por lo que respecta al inciso a) del punto que se contesta, se precisa que se cuenta con la factura con Folio Fiscal **e33ba0d2-20d3-427c-b0a2-4f6d3dae0ebe** expedidas por **CARLOS EDUARDO ARROYO GONZALEZ** y factura con Folio Fiscal **6F6E8FOB-1 F70-47AF-95F9-8D0686C1 F7A5**, de fechas 30 de abril y 29 de mayo de 2024 respectivamente. (anexos 3 y 4)

Por lo que respecta al inciso b) del punto que se contesta, se informa que, si se cuenta con los contratos respectivos, ambos de fecha 15 de abril de 2024, mismos que obran como anexos 5 y 6 del presente escrito, de los cuales se desprende que el objeto de la contratación es la compraventa de propaganda utilitaria para campaña, pactando como precio de la contraprestación, estableciendo como forma de pago el de transferencia electrónica de fondos y una vigencia del 15 de abril de 2024 al 29 de mayo de 2024.

Por lo que respecta al inciso c), del punto que se contesta, como ha quedado señalado, los contratos celebrados fueron contratos de compraventa de propaganda utilitaria para campaña, pactando como precio de la contraprestación el de \$149,640.00 (ciento cuarenta y nueve mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) y \$228,694.00 (doscientos veintiocho mil seiscientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.) estableciendo como forma de pago el de transferencia electrónica de fondos, realizando el pago de los mismos en fecha 29 de mayo de 2024 respectivamente, de la cuenta de la cuenta origen 0122954281 del banco BBVA Bancomer S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, de los cuales se adjuntan los comprobantes bajo los anexos 7 y 8 del presente escrito.

3. Para efectos de dar contestación a los puntos marcados con el número 4, 5 y 6, se señala que los proveedores con los que se contrató son los siguientes:

La persona física C. **CARLOS EDUARDO ARROYO GONZALEZ**, con domicilio fiscal ubicado en privada del río, colonia El Pueblito, c.p. 76904, Municipio de Corregidora, Querétaro.

La persona moral denominada **CEREZOS HERMANOS S.A. DE C.V.** con domicilio fiscal ubicado en calle pirámide del pueblito número 10, colonia El Pueblito, c.p.76908, Municipio de Corregidora, Querétaro.

Señalando que la finalidad de la contratación fue la compraventa de propaganda utilitaria, que para el caso en concreto corresponden a las playeras, gorras y demás utilitarios que a continuación se muestran:

MUESTRAS



(...)"

X. Notificación inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Revolucionario Institucional.

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26874/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Revolucionario Institucional el inicio del procedimiento y emplazamiento del procedimiento. (Fojas 0251 a 0259 del expediente).

b) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información que le fue requerida, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 0260 a 0263 del expediente).

“(…)

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF- UTF/1752/2024/QRO

1. Este instituto político **NO** tenía conocimiento de la existencia, entrega y uso de propaganda utilitaria consistente en gorras y playeras con las iniciales y slogans del candidato Miguel Martínez Peñaloza, con las frases "HECHO EN CADE" y/o "ARRE CON CADE", por lo que no se reportó en el SIF.

Se precisa que, si bien es cierto el C. Miguel Martínez Peñaloza, fue candidato a la presidencia municipal de Cadereyta de Montes, Querétaro, vía candidatura común entre los partidos políticos PAN, PRI y PRO; también lo es que cada partido por separado organizó, absorbió, asumió y reportó sus gastos utilitarios y propaganda electoral, entre los cuales no obra por parte de este partido político dicha propaganda utilitaria consistente en gorras y playeras con las iniciales y slogans del candidato Miguel Martínez Peñaloza, con las frases "HECHO EN CADE" y/o "ARRE CON CADE"

1. Este Partido Revolucionario Institucional **NO** fue quien erogó el gasto correspondiente a esa propaganda.
2. No se remite documentación comprobatoria, en virtud que este instituto político **NO** realizó ningún pago o erogación por el referido concepto.
3. No hubo aportaciones en especie.

4. *No es posible justificar la finalidad del gasto porque este instituto político **NO** realizó ningún pago o erogación por ese concepto.*

(...)"

XI. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria (SAT)

a) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/30400/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Servicio de Administración Tributaria (SAT) informara y/o remitiera respecto de Miguel Martínez Peñaloza, la constancia de situación fiscal, domicilio fiscal, actividad preponderante, si existe alguna empresa registrada a su nombre y declaración anual del ejercicio 2023. (Fojas 0268 a 270 del expediente)

b) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro mediante oficio 103-05-07-2024-1002, el SAT remitió la información y documentación solicitada por esta autoridad fiscalizadora. (Fojas 0271 a 0290 del expediente)

XII. Solicitud de información al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (en adelante IMPI).

a) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/30401/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial informara si los logos denunciados “**ARRE CON CADE**” y “**HECHO EN CADE**” se encuentran registrados como una marca, así mismo si existe licencia de uso en favor de Miguel Martínez Peñaloza. (Fojas 0291 a 0294 del expediente)

b) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro mediante oficio DDAJ.2024.4789, el IMPI remitió la información solicitada por esta autoridad fiscalizadora, así como la documentación que acredita la misma. (Fojas 0295 a 0320 el expediente)

XIII. Notificación inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido de la Revolución Democrática.

a) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32604/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática el inicio del procedimiento y emplazamiento del procedimiento. (Fojas 0325 a 0333 del expediente).

b) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información que le fue requerida. (Fojas 0334 a 0343 del expediente).

XIV. Razones y Constancias.

a) El once de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que se ingresó al portal electrónico <https://sif.ine.mx/menuUTF/> del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), para efecto de buscar si en la contabilidad del denunciado se encontraba documento alguno del cual se pudiera obtener su domicilio. (Fojas 0264 a la 0267 del expediente).

b) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que se ingresó a la dirección electrónica <https://www.facebook.com/> de la red social Facebook, para efecto de localizar si en el perfil de Miguel Martínez Peñaloza, se promociona con los slogans “Hecho en CADE” y “Arre con Cade”. (Fojas 0321 a 0324 del expediente).

c) El seis de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar, se ingresó al portal electrónico <https://sif.ine.mx/menuUTF/> del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), para efecto de buscar si en la contabilidad del denunciado se encontraban registrados los egresos y/o ingresos por concepto de artículos utilitarios denunciados, consistentes en gorras y playeras con los slogans “HECHOS EN CADE” y “ARRE CON CADE”. (Fojas 0344 a la 0348 del expediente).

XV. Acuerdo de alegatos. El siete de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a las partes involucradas. (Fojas 0349 a la 0350 del expediente).

XVI. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Miguel Martínez Peñaloza	INE/UTF/DRN/34539/2024 12 de Julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta.	xxx
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/33504/2024 12 de Julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta.	xxx
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/33505/2024 12 de Julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta.	xxxx
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/33507/2024 12 de Julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta.	xxxx

XVII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 355 a la 356 del expediente)

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décimo Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos

que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y su otrora candidato a Presidente Municipal de Cadereyta de Montes, Miguel Martínez Peñaloza, omitieron reportar ingresos y/o egresos derivados de la presunta repartición de propaganda electoral consistentes en playeras y gorras con logotipos que ha dicho de la denunciante podrían configurar una doble publicidad.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados, vulneraron lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

(...)

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)"

De los artículos señalados, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos

a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

3.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

3.2 Propaganda utilitaria reportada en el SIF

3.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por la denunciante, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones,

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1752/2024/QRO

las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ³
1	Direcciones electrónicas. Imágenes	Quejoso primigenio	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	Dirección del Secretariado Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Servicio de Administración Tributaria.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales Emplazamientos.	Representante Propietario del Partido Acción Nacional. Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional Representante del Propietario del Partido de la Revolución Democrática Miguel Martínez Peñaloza	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	Razones y constancias	La UTF ⁴ en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás

³ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

⁴ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

3.2 Propaganda utilitaria registrada en el SIF

Como fue expuesto con anterioridad, el presente procedimiento derivó del oficio DEAJ/1331/2024 mediante el cual se hizo del conocimiento de esta autoridad el contenido del auto dictado el día veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro dentro del expediente IEEQ/PES/144/2024-P el cual en su punto de acuerdo TERCERO el Instituto Electoral del Estado de Querétaro se declaró incompetente respecto de la denuncia de hechos de Guadalupe Monserrat Gómez Vázquez, Representante Propietaria del partido Morena ante el Consejo Municipal de Cadereyta de Montes en contra de Miguel Martínez Peñaloza, otrora candidato común a la Presidencia Municipal de Cadereyta de Montes por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por la probable omisión de reportar ingresos y/o egresos por la presunta repartición de propaganda utilitaria consistente en playeras y gorras con logotipos.

Como ya fue mencionado con anterioridad, la denunciante para acreditar su dicho dentro de las manifestaciones vertidas en su escrito de queja presentó como pruebas: fotografías y links, en donde aparece la supuesta propaganda utilitaria denunciada, sin que se advierta algún otro medio de prueba idóneo que lo robustezca, basando únicamente su pretensión en lo anteriormente señalado, y en este sentido dichas probanzas solo tienen el carácter de pruebas técnicas.

En atención al escrito de denuncia que dio origen al presente procedimiento oficioso es dable señalar que el régimen de fiscalización tiene entre sus finalidades proteger la equidad en la contienda, así como vigilar el origen, destino y aplicación de los recursos que son utilizados por los sujetos obligados para la consecución de sus fines, por ello, esta autoridad considera necesario precisar que la sola mención de conductas presuntamente violatorias a la normatividad electoral en materia de

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1752/2024/QRO**

fiscalización, no resulta suficiente para ejercer sus facultades de comprobación, toda vez que en las disposiciones legales existe una descripción de aquellas infracciones susceptibles de ser reprochadas, así como de las sanciones aplicables en caso de actualizarse.

Por consiguiente, los hechos denunciados y los medios de prueba que se aporten para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de la conducta, y que ésta coincide con su descripción legal en materia de fiscalización, la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a la carga de la prueba, lo anterior, significa que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al accionante la carga de ofrecer y aportar un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de trazar una línea de investigación.

Sin embargo, en el caso concreto, la denunciante se limitó a establecer valoraciones respecto a la omisión de reportar, la repetición de propaganda utilitaria con logotipos que a su dicho podrían configurar una doble publicidad.

Ahora bien, dentro del expediente IEEQ/PES/144-2024-P se tiene la existencia del acta AOEPS/215/2024, realizada por la Coordinación de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, la cual certificó los links aportados por la denunciante en su escrito, en la cual se obtuvo lo siguiente:

ID	Link aportado	Imagen aportada por la denunciante	Acta AOEPS/215/2024
1	https://www.facebook.com/MiguelMartinezPenalozaa	No aportó	

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1752/2024/QRO**

ID	Link aportado	Imagen aportada por la denunciante	Acta AOEPS/215/2024																				
2	https://www.facebook.com/reel/3684135195248787		<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 20%;">Sitio:</td> <td>Facebook</td> </tr> <tr> <td>Cuenta de la publicación:</td> <td>Miguel Martínez Peñaloza</td> </tr> <tr> <td>Imagen de la publicación:</td> <td style="text-align: center;">  Imagen 3 </td> </tr> <tr> <td>Contenido de la publicación:</td> <td> Miguel Martínez Peñaloza Público Vamos a reforestar Cadereyta. Gracias Mario por tu apoyo. ¡Arre con Cadef! #ArreConCade #MMP </td> </tr> <tr> <td colspan="2">Descripción y transcripción del video:</td> </tr> <tr> <td colspan="2"> Se observa lo que parece ser el interior de un inmueble, en el que se visualiza la persona 1 quien viste, playera blanca en la que se advierte un círculo color negro, en el que se observan los textos: "HECHO EN" en color negro, debajo en color blanco "CADE", debajo en color negro "MMP", en adelante elemento 1, quien al parecer hace entrega de una planta a un adolescente de dieciséis años, quien viste playera negra en la que se visualizan en color blanco los textos: "RE CON" "ADE". </td> </tr> <tr> <td colspan="2"> Además, del segundo 00:00 al segundo 00:06 la persona 1 dice: Hay que reforestar nuestro planeta, comenzando por bella vista y que mejor que con árboles frutales, ten, Mario. Durante el segundo 00:07 el adolescente de dieciséis años, antes descrito, dice: Muchas gracias </td> </tr> <tr> <td colspan="2"> Del segundo 00:08 al segundo 00:10 Se escucha sonido ambiental. </td> </tr> <tr> <td colspan="2"> A continuación, se insertan las imágenes ilustrativas del video: </td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">  </td> </tr> </table>	Sitio:	Facebook	Cuenta de la publicación:	Miguel Martínez Peñaloza	Imagen de la publicación:	 Imagen 3	Contenido de la publicación:	Miguel Martínez Peñaloza Público Vamos a reforestar Cadereyta. Gracias Mario por tu apoyo. ¡Arre con Cadef! #ArreConCade #MMP	Descripción y transcripción del video:		Se observa lo que parece ser el interior de un inmueble, en el que se visualiza la persona 1 quien viste, playera blanca en la que se advierte un círculo color negro, en el que se observan los textos: "HECHO EN" en color negro, debajo en color blanco "CADE", debajo en color negro "MMP", en adelante elemento 1 , quien al parecer hace entrega de una planta a un adolescente de dieciséis años, quien viste playera negra en la que se visualizan en color blanco los textos: "RE CON" "ADE".		Además, del segundo 00:00 al segundo 00:06 la persona 1 dice: Hay que reforestar nuestro planeta, comenzando por bella vista y que mejor que con árboles frutales, ten, Mario. Durante el segundo 00:07 el adolescente de dieciséis años, antes descrito, dice: Muchas gracias		Del segundo 00:08 al segundo 00:10 Se escucha sonido ambiental.		A continuación, se insertan las imágenes ilustrativas del video:			
Sitio:	Facebook																						
Cuenta de la publicación:	Miguel Martínez Peñaloza																						
Imagen de la publicación:	 Imagen 3																						
Contenido de la publicación:	Miguel Martínez Peñaloza Público Vamos a reforestar Cadereyta. Gracias Mario por tu apoyo. ¡Arre con Cadef! #ArreConCade #MMP																						
Descripción y transcripción del video:																							
Se observa lo que parece ser el interior de un inmueble, en el que se visualiza la persona 1 quien viste, playera blanca en la que se advierte un círculo color negro, en el que se observan los textos: "HECHO EN" en color negro, debajo en color blanco "CADE", debajo en color negro "MMP", en adelante elemento 1 , quien al parecer hace entrega de una planta a un adolescente de dieciséis años, quien viste playera negra en la que se visualizan en color blanco los textos: "RE CON" "ADE".																							
Además, del segundo 00:00 al segundo 00:06 la persona 1 dice: Hay que reforestar nuestro planeta, comenzando por bella vista y que mejor que con árboles frutales, ten, Mario. Durante el segundo 00:07 el adolescente de dieciséis años, antes descrito, dice: Muchas gracias																							
Del segundo 00:08 al segundo 00:10 Se escucha sonido ambiental.																							
A continuación, se insertan las imágenes ilustrativas del video:																							
																							

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1752/2024/QRO**

ID	Link aportado	Imagen aportada por la denunciante	Acta AOEPS/215/2024										
3	https://www.facebook.com/MiguelMartinezPenalozaa/posts/pfbid0PjR3FEXNfX3btDrKzePrR5QLL6PSR6wvKpJmxuPqxnJunKwVLgXd3DJfwgktsurSI		<p>Sitio: Facebook</p> <p>Cuenta: Miguel Martinez Penalozaa</p> <p>Fecha y hora: 16 de mayo de 2024 a las 9:41 am</p> <p>Contenido de la publicación: Miguel Martinez Penalozaa Ayer a las 9:41 a.m. #HIGUERILLAS ¡estamos fotos! para seguir #CUIDANDOCADEREFA Recuerden este 2 Jun ¡votar!</p> <p>Imagen de la publicación: </p> <p>Descripción: Se observa una publicación que contiene imágenes, en las que se observan diversas personas, entre ellos la persona 1, niños y niñas.</p> <p>A continuación, se describen las imágenes contenidas en la publicación:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Descripción:</th> <th>Imagen:</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Se observan diversas personas de pie, entre ellas la persona 1 de perfil, quien viste playera blanca, en la que enfrente se visualiza el elemento 1, frente a él, se visualiza el rostro de un niño de siete años.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Se observa lo que parece ser el interior de un inmueble, en el que se visualizan diversas personas de pie, entre ellas la persona 1 de perfil, quien viste playera color blanco.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Se observa el interior de un inmueble, en el que se observan diversas personas, entre ellas la persona 1 de perfil, quien viste playera blanca en la que enfrente se observa el elemento 1, y estrecha su mano derecha con la de una mujer quien viste blusa color marañado, que se observa frente a él.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Se visualizan diversas personas, entre ellas la persona 1, niños, adolescentes. De este derecho de la imagen se observa un niño de espaldas, quien viste playera roja; de este izquierdo de la imagen se advierte una niña de nueve años, de perfil, de pie, quien viste short blanco, detrás de ella se observa lo que parece una adolescente de diecisiete años, sentada, quien viste blusa blanca; a su derecha se visualiza un niño de dos años, que usa gorra roja, de espaldas, sentado sobre una persona que viste playera narilla, enseguida se observa una</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Descripción:	Imagen:	Se observan diversas personas de pie, entre ellas la persona 1 de perfil, quien viste playera blanca, en la que enfrente se visualiza el elemento 1, frente a él, se visualiza el rostro de un niño de siete años.		Se observa lo que parece ser el interior de un inmueble, en el que se visualizan diversas personas de pie, entre ellas la persona 1 de perfil, quien viste playera color blanco.		Se observa el interior de un inmueble, en el que se observan diversas personas, entre ellas la persona 1 de perfil, quien viste playera blanca en la que enfrente se observa el elemento 1, y estrecha su mano derecha con la de una mujer quien viste blusa color marañado, que se observa frente a él.		Se visualizan diversas personas, entre ellas la persona 1, niños, adolescentes. De este derecho de la imagen se observa un niño de espaldas, quien viste playera roja; de este izquierdo de la imagen se advierte una niña de nueve años, de perfil, de pie, quien viste short blanco, detrás de ella se observa lo que parece una adolescente de diecisiete años, sentada, quien viste blusa blanca; a su derecha se visualiza un niño de dos años, que usa gorra roja, de espaldas, sentado sobre una persona que viste playera narilla, enseguida se observa una	
Descripción:	Imagen:												
Se observan diversas personas de pie, entre ellas la persona 1 de perfil, quien viste playera blanca, en la que enfrente se visualiza el elemento 1, frente a él, se visualiza el rostro de un niño de siete años.													
Se observa lo que parece ser el interior de un inmueble, en el que se visualizan diversas personas de pie, entre ellas la persona 1 de perfil, quien viste playera color blanco.													
Se observa el interior de un inmueble, en el que se observan diversas personas, entre ellas la persona 1 de perfil, quien viste playera blanca en la que enfrente se observa el elemento 1, y estrecha su mano derecha con la de una mujer quien viste blusa color marañado, que se observa frente a él.													
Se visualizan diversas personas, entre ellas la persona 1, niños, adolescentes. De este derecho de la imagen se observa un niño de espaldas, quien viste playera roja; de este izquierdo de la imagen se advierte una niña de nueve años, de perfil, de pie, quien viste short blanco, detrás de ella se observa lo que parece una adolescente de diecisiete años, sentada, quien viste blusa blanca; a su derecha se visualiza un niño de dos años, que usa gorra roja, de espaldas, sentado sobre una persona que viste playera narilla, enseguida se observa una													
4	https://www.facebook.com/photo/?fbid=835340718648648&set=pcb.835340758648644		<p>repeticiones innecesarias, para los efectos conducentes. (ver</p> <p></p> <p style="text-align: center;">Imagen 9</p>										

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1752/2024/QRO**

ID	Link aportado	Imagen aportada por la denunciante	Acta AOEPS/215/2024
5	https://www.facebook.com/MiguelMartinezPenalozaa/posts/pfbid0wJeg7ZvKZoG7tp5MufjstM4GvDCpnmUQvZiu9qXuBjrVWVefbgs6xkfMtVMZqX7ml		
6	https://www.facebook.com/photo?fbid=835680221948031&set=pcb.835680275281359		<p>Contenido de la publicación: Miguel Martínez Peñalosa Ayer a las 10:25 p.m.</p> <p>Las niñas y niños son el presente pero también el gran futuro, por eso debemos seguir #CUIDANDOCADEREYTA muchas gracias por sumarse a este GRAN PROYECTO aquí todas y todos tenemos civdadad puro #HECHOCADREYTA y para Cade. Vota este 2 Junio PAN PRI</p> <p>Imagen de la publicación:  </p> <p style="text-align: right;">Imagen 10</p>
7	https://www.facebook.com/photo?fbid=835680221948031&set=pcb.835680275281359		 <p style="text-align: center;">Imagen 12</p>  <p style="text-align: center;">Imagen 13</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1752/2024/QRO**

ID	Link aportado	Imagen aportada por la denunciante	Acta AOEPS/215/2024
8	https://www.facebook.com/photo?fbid=835680211948032&set=p.cb.835680275281359		 <p style="text-align: center;">Imagen 18</p>

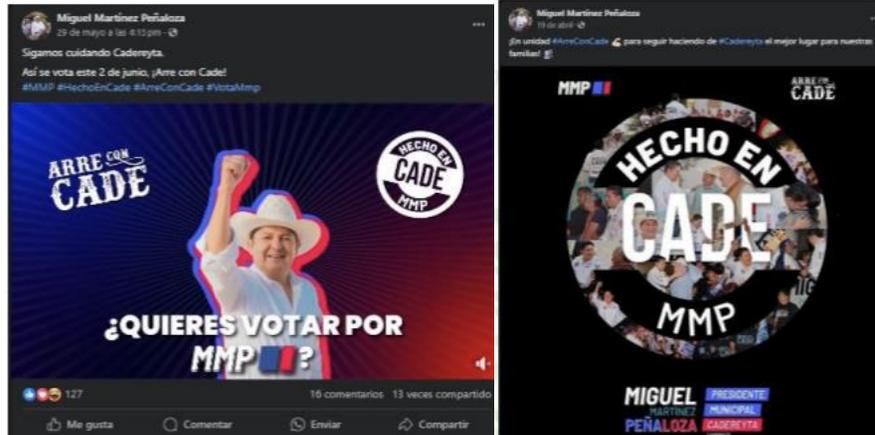
De dicha acta se advierte la existencia de la propaganda utilitaria denunciada, la cual consiste en diversas imágenes donde se observan playeras que contienen las leyendas “HECHO EN CADE” y “ARRE CADE”, de lo cual a dicho de la denunciante, el entonces candidato está realizando una “DOBLE PUBLICIDAD”, y las mismas debieron ser reportadas como gastos de campaña.

Es por lo anterior que esta autoridad con el ánimo de agotar el principio de exhaustividad que rige a la función electoral procedió a realizar las investigaciones pertinentes, a efecto de allegarse de los elementos de prueba que le permitieran conocer en un primer momento, el origen de los recursos en mención y determinar si se actualizan las conductas denunciadas.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados en el escrito de denuncia que dio origen al presente procedimiento oficioso.

En primer lugar, se realizó una razón y constancia en la red social Facebook, a efecto de localizar si en el perfil del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Cadereyta de Montes, Miguel Martínez Peñaloza se promociona con los slogans “HECHO EN CADE” y “ARRE CON CADE”, encontrándose las siguientes publicaciones:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1752/2024/QRO**



De las anteriores imágenes obtenidas se tiene que el entonces candidato a la Presidencia Municipal de Cadereyta de Montes promocionó su candidatura con los slogans “ARRE CON CADE” y “HECHO EN CADE MMP”.

Continuando con la línea de investigación, se realizó una solicitud de información al Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual, para efecto de saber si los logos “ARRE CON CADE” y “HECHO EN CADE MMP” se encuentran registrados como marca, así como saber si existe algún registro relacionado con la licencia de uso en favor del entonces candidato, obteniéndose lo siguiente:

- Que no se encontró el logotipo.
- Que el otrora candidato Miguel Martínez Peñalosa es titular de los siguientes registros de marcas:

NÚMERO DE REGISTRO	SIGNO DISTINTIVO	CLASE	FECHA DE CONCESIÓN	VIGENCIA
2510872	MUNDO ENOTRIA	43 (11)	20/02/2023	20/02/2033
2510868	MUNDO ENOTRIA	36 (11)	20/02/2023	20/02/2033
2510866	MUNDO ENOTRIA	40 (11)	20/02/2023	20/02/2033
2510870	MUNDO ENOTRIA	41 (11)	20/02/2023	20/02/2033
2556101	DIVERSO	33 (12)	06/06/2023	06/06/2033
2561342	FACILITO	33 (12)	19/06/2023	19/06/2033
2605842	MUNDO ENOTRIA	33 (12)	27/09/2023	27/09/2033
2627926	AMOR ES AMOR	33 (12)	21/11/2023	21/11/2033

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1752/2024/QRO

- Que es titular del registro de marca que se señala a continuación:

NÚMERO DE REGISTRO	SIGNO DISTINTIVO	CLASE	FECHA DE CONCESIÓN	VIGENCIA
1451364	PETRANOVA y diseño	19 (10)	29/04/2014	16/01/2024

- Que es solicitante en los expedientes de marca siguientes:

NÚMERO DE EXPEDIENTE	SIGNO DISTINTIVO PROPUESTO A REGISTRO	CLASE QUE PRETENDE DISTINGUIR	ESTADO PROCESAL
2885887	TODES	33 (12)	EN TRAMITE
2961858	AMANTE BANDIDO	33 (12)	EN TRAMITE
978995	PETRANOVA y diseño	19 (9)	TRAMITE ABANDONADO POR GACETA

NÚMERO DE EXPEDIENTE	SIGNO DISTINTIVO PROPUESTO A REGISTRO	CLASE QUE PRETENDE DISTINGUIR	ESTADO PROCESAL
2885885	ELLES	33 (12)	EN TRAMITE
2932371	CIELO ROJO	33 (12)	EN TRAMITE
3030422	AMORCITO CORAZÓN	33 (12)	EN TRAMITE
2877221	19 DIAS Y 500 NOCHES DESPUÉS	33 (12)	EN TRAMITE
2877224	RESERVA DE LA FAMILIA	33 (12)	EN TRAMITE
3026133	MORENA MIA	33 (12)	EN TRAMITE
2699553	PETRANOVA	36 (11)	TRAMITE ABANDONADO POR OFICIO
1208134	PETRANOVA y diseño	19 (9)	TRAMITE ABANDONADO POR GACETA
3026137	SI NOS DEJAN	33 (12)	EN TRAMITE
3026132	BÉSAME MUCHO	33 (12)	EN TRAMITE

Posteriormente, se realizó una solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria (SAT) con el fin de saber la actividad preponderante y en su caso si existe alguna empresa registrada a nombre del otra candidato Miguel Martínez Peñaloza, obteniéndose los siguientes resultados:

- Que sus actividades económicas son las siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1752/2024/QRO**

Actividades Económicas:				
Orden	Actividad Económica	Porcentaje	Fecha Inicio	Fecha Fin
1	Inmobiliarias y corredores de bienes raíces	55	01/04/2022	
3	Asalariado	15	01/04/2022	
2	Alquiler de Fincas destinadas a fines agrícolas o ganaderos	15	01/03/2024	
2	Socio o accionista	10	21/08/2019	
1	Siembra, cultivo y cosecha de uva	5	21/08/2019	

- Que sus regímenes son los siguientes:

Regímenes:			
	Régimen	Fecha Inicio	Fecha Fin
	Régimen de Ingresos por Dividendos (socios y accionistas)	21/08/2019	
	Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales	01/03/2021	
	Régimen de Sueldos y Salarios e Ingresos Asimilados a Salarios	01/04/2022	
	Régimen de Arrendamiento	01/03/2024	

- Que sus obligaciones son las siguientes:

Obligaciones:			
Descripción de la Obligación	Descripción Vencimiento	Fecha Inicio	Fecha Fin
Declaración anual de ISR. Personas Físicas.	A más tardar el 30 de abril del ejercicio siguiente.	21/08/2019	
Pago definitivo mensual de IVA.	A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al periodo que corresponda.	21/08/2019	
Declaración de proveedores de IVA	A más tardar el último día del mes inmediato posterior al periodo que corresponda.	21/08/2019	
Pago provisional mensual de ISR por actividades empresariales. Régimen de Actividades Empresariales y Profesionales	A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al periodo que corresponda.	01/03/2021	
Pago provisional mensual de ISR por arrendamiento de inmuebles PF	A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al periodo que corresponda.	01/03/2024	

Aunado a lo anterior se tiene la contestación al emplazamiento del Partido Acción Nacional, quien señaló lo siguiente:

- Que las frases “ARRE CADE” y “HECHO EN CADE MMP” forman parte de la campaña del otrora candidato, sin que correspondan a una marca.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1752/2024/QRO

- Que dichas frases no se encuentran registradas ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.
- Que la propaganda utilitaria se encuentra debidamente sustentada ante el Sistema Integral de Fiscalización, bajo las pólizas normales de diario número 1 y 7.
- Que se cuenta con la factura con Folio Fiscal e33ba0d2-2Od3-427c-boa2-4f6d3dae6ebe expedidas por Carlos Eduardo Arroyo González y factura con folio Fiscal 6F6E8FoB-1F70-47AF-95F9-8D0686C1F7A5 de fechas 30 de abril y 29 de mayo de 2024, respectivamente.
- Que los contratos celebrados fueron contratos de compraventa de propaganda utilitaria para campaña, pactando como precio de la contraprestación el de \$149,640.00 (ciento cuarenta y nueve mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) y \$228,694.00 (doscientos ochenta y ocho mil seiscientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.).
- Que los proveedores son Carlos Eduardo Arroyo González y la persona moral Cerezos Hermanos S.A. de C.V.

Asimismo, el Partido Revolucionario Institucional, al contestar el emplazamiento, señaló lo siguiente:

- Que no tiene conocimiento de la existencia, entrega y uso de la propaganda utilitaria consistente en gorras y playeras.
- Que, si bien es cierto que el otrora candidato Miguel Martínez Peñaloza fue candidato común por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, también lo es que cada partido por separado organizó, absorbió, asumió y reportó sus gastos utilitarios y propaganda electoral, entre los cuales no obra por parte de dicho partido la propaganda denunciada.
- Que no erogó el gasto correspondiente a la propaganda utilitaria.
- Que no hubo aportaciones en especie.

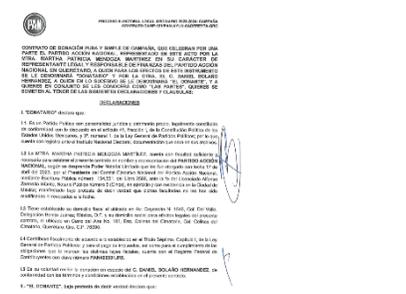
CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1752/2024/QRO

- Que el Instituto Político no realizó ningún pago o erogación por la propaganda denunciada.

Derivado de las contestaciones a los emplazamientos, a efecto de corroborar el registro de los gastos por los conceptos denunciados, se procedió a efectuar una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), de la cual se obtuvo como resultado la localización de diversas operaciones en los registros contables del otrora candidato denunciado, identificando lo descrito a continuación:

Concepto denunciado	Fotografías aportadas	Tipo, Subtipo, Póliza.	Muestra SIF
Playeras y gorras		Tipo: Normal Subtipo: Diario Póliza: 1 Número de operación: 2	
		Tipo: Normal Subtipo: Diario Póliza: 7 Número de operación: 2	

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1752/2024/QRO**

Concepto denunciado	Fotografías aportadas	Tipo, Subtipo, Póliza.	Muestra SIF
		<p>Tipo: Normal Subtipo: Ingresos Póliza: 6 Número de operación: 2</p>	  

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos identificados en el cuadro anterior, así como los gastos

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1752/2024/QRO

erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Cadereyta de Montes, postulado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, Miguel Martínez Peñaloza.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Por otro lado, respecto al uso de una **doble publicidad**, toda vez que a dicho del quejoso la propaganda electoral del denunciado se asemejan con propaganda comercial y con slogans comerciales, esta autoridad sustanciadora constató que el Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual no encontró el logotipo denunciado, asimismo, las frases "ARRE CADE" y "HECHO EN CADE MMP" forman parte de la campaña del otrora candidato, sin que correspondan a una marca. Por lo tanto, de los elementos de convicción con los que cuenta esta autoridad fiscalizadora electoral no se acredita el supuesto denunciado por el quejoso.

Es menester señalar que las pruebas proporcionadas por la denunciante así como los sujetos denunciados constituyen documentales privadas y técnicas, en términos de los artículos 16, numeral 2; y 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en concordancia con el artículo 21, numeral 3 del citado reglamento, se les otorga un valor indiciario simple; sin embargo, al ser adminiculadas con las actas circunstanciadas levantadas por la Oficialía Electoral, así como por las razones y constancias levantadas por la Directora de la Unidad Técnica de Fiscalización, adquieren valor probatorio pleno, con base en las cuales este Consejo General concluye que la propaganda utilitaria consistente en gorras y playeras denunciadas, se encuentran reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1752/2024/QRO

fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos denunciados durante la campaña del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Cadereyta de Montes, postulado por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, Miguel Martínez Peñaloza.

Finalmente, se destaca que lo referente a la comprobación de los registros contables expuestos en la presente resolución, serán objeto de revisión y análisis en el Dictamen correspondiente, y en su caso de sanción en la Resolución vinculada con dicho Dictamen.

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas señaladas, este Consejo General concluye que los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como su otrora candidato común a la Presidencia Municipal de Cadereyta de Montes, Miguel Martínez Peñaloza, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo cual el procedimiento de mérito, se declara **infundado**, respecto de los hechos objeto de investigación.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento oficioso instaurado en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de su otrora candidato Miguel Martínez Peñaloza, en los términos del **Considerando 3**.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como a su otrora candidato Miguel Martínez Peñaloza, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1752/2024/QRO

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**